

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2022/2023**

**Convocatoria: Junio**

**LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LA RESPONSABILIDAD  
DEL ESTADO POR LA COMISIÓN ENTRE PARTICULARES.**

The prohibition of torture and the responsibility of the state for the  
commission between individuals.



Realizado por la alumna D<sup>a</sup> Carolina Rodríguez Capón

Tutorizado por la Profesora D<sup>a</sup> Ruth Martín Quintero

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público

ABSTRACT

This paper studies the prohibition of torture, making a special mention to the international responsibility states have for the perpetration of torture between individuals.

First, it shows the origin of the prohibition of torture and its evolution in the society until its current situation of *ius cogens* and what this means.

Next, it studies the main instruments of regulation of the prohibition. Starting with the regulation of United Nations through the Convention Against Torture. On one hand, it analyses the definition of torture and its elements: a qualified subject, intentionality and enough severity. On the other hand, it creates the Committee Against Torture and its functioning which consists on ensure the fulfillment of the Convention though four mechanisms.

After the UN regulation, this paper studies the Regulation of the European Council, both on a general level (ECHR) and in a specific level with the Convention for the Prevention of Torture, highlighting the most important aspects of each.

Finally, this paper raises the question of whether individuals can commit torture and, if so, what is the state responsibility using ECHR jurisprudence.

**Key Words: prohibition of torture, *ius cogens*, United Nations, qualified subject, ECHR, state responsibility.**



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Este trabajo estudia la prohibición de la tortura, haciendo una especial mención a la responsabilidad internacional que tienen los Estados por la comisión de tortura entre particulares.

En primer lugar, se muestra el origen de la prohibición de la tortura y su evolución dentro de la sociedad hasta llegar a su situación actual de norma *ius cogens* y lo que esto significa.

Seguidamente, se estudian los principales instrumentos de regulación de la prohibición de la tortura. Empezando con la regulación de Naciones Unidas a través del Convención contra la Tortura. Por un lado, se analiza la definición de la tortura y los elementos que la componen: un sujeto cualificado, intencionalidad y actos de gravedad suficiente. Por otro lado, la creación del Comité contra la Tortura y su funcionamiento, el cual se basa en asegurar el cumplimiento del Convenio mediante cuatro mecanismos diferentes.

Después de ver la regulación de Naciones Unidas, se pasa a estudiar la que hace el Consejo de Europa tanto a nivel general (CEDH) como específico con el Convenio de Prevención de la Tortura, destacando las cuestiones más importantes de cada una.

Para finalizar, se plantea si los particulares pueden cometer tortura y, en su caso, la responsabilidad de los Estados haciendo uso de la jurisprudencia del TEDH.

**Palabras clave: prohibición de la tortura, *ius cogens*, Naciones Unidas, sujeto cualificado, CEDH, responsabilidad estatal.**

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. PROHIBCIÓN DE LA TORTURA.....</b>	<b>6</b>
2.1 Origen de la prohibición de la tortura.....	6
2.2 Carácter ius cogens.....	9
<b>3. REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROHIBCIÓN DE LA TORTURA EN LA ONU.....</b>	<b>12</b>
3.1 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA.....	12
3.2 Comité contra la Tortura (CCT o CAT).....	16
3.3 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	20
<b>4. REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROHIBCIÓN DE LA TORTURA EN EL CONSEJO DE EUROPA.....</b>	<b>22</b>
4.1 Regulación general: Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	22
4.1.1 Ámbito de aplicación.....	22
4.1.2 Sujeto Activo.....	25
4.2 Regulación específica: Convenio y Comité para la Prevención de la Tortura.....	27
<b>5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE TORTURA ENTRE PARTICULARES.....</b>	<b>30</b>
5.1 Responsabilidad del Estado por los actos cometidos por los particulares....	30
5.2 Respuesta del TEDH.....	33
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo analiza la prohibición de la tortura. Actualmente, la tortura está absolutamente prohibida, pero se va a analizar si esto siempre ha sido así o si, por el contrario, su regulación ha ido cambiando con el paso del tiempo.

Una vez analizada su evolución histórica, se pretende estudiar su situación actual. Se pasarán a analizar la prohibición de la tortura, centrándonos en los instrumentos regulatorios existentes en los ámbitos de la Organización de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

En el ámbito de Naciones Unidas encontramos la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se analizarán sus principales elementos, los cuáles consisten en la definición de tortura que da el mismo, la cual se ha alzado como definición jurídica referente, y los compromisos que adoptan los Estados parte. También regula la creación de un Comité, del cual veremos su composición y su funcionamiento.

También se analizará la regulación desarrollada por el Consejo de Europa. Esta se analizará desde una doble perspectiva tanto general, a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como específica, a través del Convenio de Prevención de la Tortura.

Todo esto con la finalidad última de dar respuesta a dos grandes cuestiones en esta materia: por un lado, si es posible que la tortura sea cometida por particulares. Por otro lado, si es posible, y hasta qué punto, el Estado puede responder por actos de tortura cometido entre particulares.

## **2. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA**

A continuación, se va a estudiar la regulación a nivel internacional de la prohibición de la tortura. Pero para poder entender bien el porqué de la configuración y regulación actual de la misma, es necesario también saber cuál ha sido su evolución a lo largo de la historia, desde su origen hasta la actualidad.

### **2.1 Origen de la prohibición de la tortura**

Cuando hablamos de la tortura lo primero que hay que tener en cuenta es que se trata de una palabra que tiene numerosas acepciones. En primer lugar, y de manera genérica, podemos decir se trata de un “grave daño o dolor infligido a una persona o animal”<sup>1</sup>, según la ha definido la Real Academia Española. Sin embargo, a lo largo de este trabajo, no es esta definición la que vamos a tener en cuenta. A partir de ahora, cuando hablemos de tortura, nos vamos a referir específicamente a su acepción jurídica, por lo que en adelante la definición a la que habrá que atender es la que da la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, definición jurídica referente. Esta define la tortura en su artículo primero como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia<sup>2</sup>.

Por tanto, de ahora en adelante, cuando hablemos de tortura no nos estaremos refiriendo a cualquier acto que suponga un grave daño a otro, sino, únicamente, a aquellos que tengan unas características determinadas (las cuáles ya tendremos la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, (s.f), definición 3. Consultado online en 12/04/2023 en <https://dle.rae.es/tortura>

<sup>2</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 26 de junio de 1987. Hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. *BOE* 268, 9 noviembre 1987, pp 33430-33436.

desarrollar en epígrafes posteriores). Por ahora, es suficiente señalar que la tortura se caracteriza por actos de una gravedad concreta, cometidos por un sujeto concreto y con un fin concreto.

Pues, aunque será más adelante el momento para profundizar en los elementos propios que la conforman, sí es necesario al menos aclarar qué debe entenderse por tortura. Pues sólo de esta forma se podrá comprender la trayectoria y papel que la misma ha tenido en la sociedad, y cómo esta ha ido cambiando a lo largo de la historia. Así, citando al profesor Canosa Usera, “las torturas y los tratos inhumanos y degradantes han ido evolucionando con el tiempo y determinadas acciones que antaño no hubieran recibido tal calificación hoy la reciben”<sup>3</sup>. Precisamente esta es la idea que ahora se aborda desde una doble perspectiva, en tanto que ni los actos que comprenden la tortura han sido los mismos a lo largo de la historia, ni tampoco lo ha sido su papel en la sociedad a lo largo de la misma, pasando de ser un instrumento legítimo utilizado por el Estado a estar totalmente prohibida<sup>4</sup>.

Hay constancia de que, desde el Antiguo Egipto, se utilizaban técnicas como mutilaciones, muerte, y todo tipo de castigos corporales como el apaleamiento, los azotes y la reclusión para castigar diferentes conductas en función de la gravedad de las mismas<sup>5</sup>. Durante la época de Grecia y Roma la tortura se mantuvo dentro del ámbito privado, de forma que el Estado se mantenía al margen: ni la regulaba, ni la practicaba ni mucho menos la prohibía. De esta manera, en la Edad Antigua era común la práctica de este tipo de torturas contra los esclavos sospechosos de haber cometido algún delito, aunque excepcionalmente también había una casuística limitada (pero cada vez más creciente) en la que cabía la tortura fuera de los esclavos, como la llevada a cabo contra los traidores o desertores. Hasta la Edad Media había sido una práctica más reducida y mantenida en la esfera privada. Fue en Las Partidas cuando se establece como un instrumento jurídico

---

<sup>3</sup> USERA, R. L. C. (2018). La prohibición de la tortura y de las penas y tratos inhumanos o degradantes en el CEDH. *Teoría y realidad constitucional* (42), p. 248. Consultado online el 12/04/2023 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6800409>

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. G. (2006). Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 60, (2021), p. 3828. Consultado online el 12/04/2023 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2096414>

<sup>5</sup> CORDÓN I SOLÁ-SAGALÉS, I. (14/09/2021). La justicia del faraón en el Antiguo Egipto. *National Geographic, Historia*. Consulta el 12/04/2023 en [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguo-egipto\\_12725](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguo-egipto_12725)

procesal dentro del proceso inquisitorial, quedando así legitimado su uso por el Poder Público: la tortura se convirtió en la forma por la cual se obtenían las confesiones, las cuales eran el medio de prueba más valioso durante la época inquisitorial<sup>6</sup>.

Aunque la tortura se volvió un medio muy asentado en la sociedad, a partir del siglo XVI comienzan a surgir las primeras dudas sobre su praxis, aunque no sería discutida ampliamente hasta más adelante<sup>7</sup>. Es, efectivamente, en Inglaterra, en 1689 con el *Bill of Rights* donde debemos situar las raíces históricas de la abolición de la tortura<sup>8</sup>, cuyo artículo X estableció que “no deben exigirse fianzas exageradas ni imponerse multas excesivas ni aplicarse castigos crueles ni desacostumbrados<sup>9</sup>”. Esto supuso un hito en el camino hacia la prohibición de la tortura, y desde ese momento hasta la actualidad, los Estados la fueron incluyendo en sus derechos internos, como las pioneras Constituciones Francesa de 1798 (artículo 9), la de Estados Unidos de 1878 (octava enmienda) y la Española de 1812 (art. 303), anteponiéndose así la integridad personal frente a un poder público que hasta ese momento había sido casi absoluto, especialmente en el ámbito procesal<sup>10</sup>.

A nivel internacional se siguió consagrando el proceso abolicionista, y la prohibición se recogió en diferentes textos como en la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 (art. 5) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1996 (art. 7)<sup>11</sup>. También se incluyó a nivel regional, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (art. 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1962 (art. 5), en la Carta Africana de Derechos del Hombre y los Pueblos de 1981 (art. 5) y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2010 (art. 4). Además, han surgido toda una serie de convenios e instrumentos más específicos en la materia, que serán objeto de estudio más adelante, como la Convención contra la Tortura de 1984<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. G... op cit, pág 3828-3831

<sup>7</sup> Idem, p. 3834

<sup>8</sup> Idem, p. 3845

<sup>9</sup> USERA R. L. C. ...op cit, pág 248

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático* (3ª ed), Ed. Aranzadi, Navarra, 2015, p.55.



Así pues, podemos ver cómo el papel de la tortura ha ido evolucionando dentro de la sociedad y en el ordenamiento jurídico, pasando de ser un instrumento legítimo utilizado por el propio Estado, como ya se ha podido explicar, a convertirse en un comportamiento prohibido de forma absoluta e inderogable<sup>13</sup>.

## 2.2 Carácter de *ius cogens*

Como ya hemos dicho, la tortura está prohibida en el Derecho Internacional Contemporáneo de manera absoluta. Es una prohibición que no puede ser derogada ni siquiera ante un peligro que afecte a la seguridad de la nación. Es una norma que tiene carácter de *ius cogens*<sup>14</sup>. ¿Pero qué significa verdaderamente esta afirmación?

Las normas *ius cogens* son fruto del proceso de humanización que ha ido sufriendo el Derecho Internacional al enfocarse y centrar parte de sus preocupaciones en la dignidad humana. Así, estas normas se contraponen a las normas dispositivas, que sí pueden ser modificadas o derogadas por la mera voluntad de las partes<sup>15</sup>.

Son normas que se caracterizan por: ser de Derecho Internacional general, y por tanto gozan de carácter universal y no conocen límites geográficos para su aplicación; ser imperativas, de manera que son irrenunciables e inderogables; y por expresar intereses superiores de la comunidad internacional<sup>16</sup>. En definitiva, y como indica el profesor Zeldá, son normas que “comparten entre sí ineludible elemento de contenido axiológico, de moral y ética internacionales, que las hace únicas en su género. Pero es solo cuando ingresan al campo del Derecho positivo que podemos hablar de *ius cogens* (...) que la comunidad internacional las ha colocado en el campo de la metajuridicidad”<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> SALADO OSUNA, A.: “Los tratos prohibidos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En GARCÍA ROCA J. Y SANTOLAYA P. (2014), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (3ª ed), Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 85-86.

<sup>15</sup> AGUILAR CAVALLO, G. (2006). El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público. *Ius et Praxis*, 12 (1), pp. 117-154. Consulta online 12/04/2023 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2260569>

<sup>16</sup> ZELDA C. (2002). *Ius Cogens* y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos. *Agenda Internacional*. Año VIII, 17, p. 138-145. Consultado 12/04/2023 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302527>

<sup>17</sup> Idem, p.147

En el 69º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas, celebrado en 2017, se realizó un informe sobre este tipo de normas. En su anexo, se incluyó un listado no exhaustivo en el que se destacan algunas de las principales normas *ius cogens* como la prohibición de genocidio, agresión, esclavitud, y por supuesto de la tortura<sup>18</sup>. La finalidad de este informe es identificar las principales consecuencias jurídicas de las normas *ius cogens*, ya que estas no están reguladas como tal en ningún tratado o texto jurídico (Conclusión 1). La Conclusión 2 las define como “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Esta definición reitera lo que ya recogía el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>19</sup>.

Las normas *ius cogens* (y, entre ellas, la prohibición de la tortura), como indica la Conclusión 3 del citado informe, son normas superiores jerárquicamente a otras normas de derecho internacional y universalmente aplicables. Su carácter *ius cogens* despliega toda una serie de consecuencias jurídicas que quedan reguladas en el informe, siendo quizás la más destacada la nulidad de cualquier tratado que se celebre que sea contrario a estas<sup>20</sup>. Otros efectos importantes son la no entrada en vigor de cualquier norma consuetudinaria que se oponga a la misma<sup>21</sup> y la no vinculación de un Estado a la obligación que nazca de un acto unilateral contrario a estas<sup>22</sup>.

Además, generan obligaciones para toda la comunidad internacional<sup>23</sup> y a esto se refiere el profesor Ferrer Lloret al desarrollar la Conclusión 19, cuando habla de la idea de las consecuencias particulares que derivan de la violación de las normas *ius cogens* puesto que estas generan una serie de obligaciones que consisten en “cooperar para poner fin a

---

<sup>18</sup> Comisión de Derecho Internacional: [Informe de la Comisión de Derecho Internacional](#) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996). Documento A/51/10 (2017). Consulta 12/04/2023.

<sup>19</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmado en Viena el 2 de mayo de 1972 y entrado en vigor el 27 enero 1980. *BOE* 142, de 13 de junio de 1980

<sup>20</sup> *Idem*, art. 53

<sup>21</sup> Informe (2017) ... *op. cit.*, conclusión 14.1

<sup>22</sup> *Idem*, conclusión 15.1.

<sup>23</sup> *Idem*, conclusión 17.1

toda violación grave de una norma imperativa; no reconocer como lícita una situación creada por la violación grave de una norma imperativa; y no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación”<sup>24</sup>.

Precisamente, por la especial relevancia de estas normas, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las mismas generan, propone también Ferrer Lloret la creación de “estructuras institucionales de aplicación de normas, basadas en el recurso obligatorio a un órgano de solución de controversias con capacidad para imponer decisiones cautelares o definitivas que sean vinculantes para las partes”<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> FERRER LLORET, J. (2023): Las «consecuencias particulares» de las violaciones graves de normas de ius cogens en el Proyecto de la cdi de 2022: ¿desarrollo progresivo del Derecho Internacional?. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39, p. 155. Consulta online en 13/5/2023 en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/43809>

<sup>25</sup> Idem, p. 200.

### **3. REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN LA ONU**

Al hablar del proceso histórico de abolición de la tortura, ya establecimos que ésta, poco a poco, se ha ido asentando en el ordenamiento jurídico internacional. Así pues, en la actualidad no sólo se puede encontrar en la práctica totalidad de los grandes textos jurídicos internacionales de derechos humanos, sino que a su vez también se han ido desarrollando instrumentos específicos de gran importancia que regulan y refuerzan este proceso de abolición. En los siguientes epígrafes vamos a abordar la respuesta e instrumentos que ha ido desarrollando Naciones Unidas en su lucha contra la tortura.

#### **3.1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

El principal instrumento regulador de la tortura, por su alcance y por el número de países que lo han ratificado es la ya nombrada *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 en Nueva York y entrada en vigor el 26 de junio de 1978. Si bien este es, hoy en día, uno de los principales instrumentos reguladores en materia de tortura, no es el primer paso que dio Naciones Unidas hacia la abolición de la misma, existiendo ya como antecedente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 9 de diciembre de 1975, dando paso esta al Convenio de 1984.

El Convenio cuenta actualmente con 173 Estados parte, habiendo cuatro países que lo han firmado, pero aún no lo han ratificado (Brunei Darussalam, Haití, India y Palaos), y 20 Estados que no se han pronunciado y que actualmente no son parte del mismo (Barbados, Bután, Islas Cook, República Popular Democrática de Corea, Dominica, Irán, Jamaica, Malasia, Micronesia, Birmania, Niue, Papúa Nueva Guinea, Santa Lucía, Singapur, Islas Salomón, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Tanzania y Zimbabue)<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH] (01/02/2023). *Panel Interactivo de Estado de Ratificación*. Consultado el 22/02/2023 en <https://indicators.ohchr.org/>

Entrando en su contenido, cabe distinguir dos partes claras: una primera que va de los artículos 1 a 16, más enfocada en las compromisos y medidas que se toman para eliminar las prácticas de la tortura en los Estados parte, y una segunda parte, que va de los artículos 17 a 24, en la que se establece la creación de un Comité para continuar con la lucha contra la tortura, y en el que se profundizará más en el siguiente epígrafe.

La base del mismo es la idea que se ha ido promoviendo desde que se empezó el proceso abolicionista, y es que la tortura queda absolutamente prohibida<sup>27</sup>, y así lo proclama el Convenio al establecer, en su artículo 2, que en ningún caso quedará justificada la inobservancia de esta prohibición, ni en estado de guerra, ni en emergencia pública ni en ninguna otra circunstancia excepcional.

Los preceptos del Convenio están todos enfocados en hacer cumplir esta prohibición. Lo hace teniendo especial precaución en situaciones de arresto, detención o interrogatorios<sup>28</sup>, y también a la hora de llevar a cabo devoluciones, expulsiones o extradiciones, como indica su artículo 3, debido a la especial vulnerabilidad de las personas que sufren estas prácticas. Además, el Convenio persigue la tipificación como delito de los actos de tortura en todos los Estados parte (art. 4), y regula medidas procesales de apoyo a las víctimas de tortura (arts. 13 y 14) y cuestiones de jurisdicción a la hora de perseguir estos delitos (arts. 5 a 9). Igualmente, y para promover el cumplimiento de todo esto, el Convenio establece que se refuerce y desarrolle una formación especializada a los funcionarios y autoridades, como indica en su artículo 10, para prevenir la tortura en el ejercicio de sus prácticas profesionales.

Pero de toda la regulación que hace el Convenio, lo más importante (junto con la creación del Comité, del que se hablará más adelante) es la definición que el mismo ha dado para determinar qué debe entenderse por tortura. Esta queda recogida en su art. 1.1, y ya hemos tenido la oportunidad de citarla al inicio de este trabajo. La importancia de esta definición la explica el profesor Mendiola cuando dice que la misma se ha ido asentando en el tiempo y “ha terminado por constituirse en una suerte de referencia obligada para acotar lo que

---

<sup>27</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH] (s.f.). *Antecedentes de la Convención*. Consultado el 22/02/2023 en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat/background-convention>

<sup>28</sup> Ibidem.

se entiende por tortura”<sup>29</sup>. Y es que, aunque este no es el primer texto internacional en el que se trata esta materia, sí es el texto que de manera más clara ha tratado de definir qué debe entenderse por tortura<sup>30</sup>.

Sin embargo, también hay que decir que la misma no es una cuestión pacífica, puesto que existen discordancias respecto a esta definición<sup>31</sup>, y, para poder profundizar un poco en este aspecto, debemos analizar los elementos esenciales que la componen y los problemas que los mismos plantean.

El primer elemento esencial que conforma el concepto de tortura recogida en el Convenio es el elemento subjetivo. El propio art. 1.1 se refiere a este cuando dice que “dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Por tanto, se puede establecer que la tortura será aquella realizada no por cualquiera, sino por un sujeto cualificado o con su participación en algún grado.

Con esto, el Convenio evoluciona y amplía el ámbito subjetivo con respecto a lo establecido en la ya nombrada Declaración de 1975. Así, consigue aunar dos corrientes que se venían desarrollando respecto al elemento subjetivo: una entendía que este debía englobar a todos los particulares (independiente de su cargo, sean o no funcionarios o autoridades públicas), mientras que, para la otra, únicamente debía incluir a los funcionarios y autoridades<sup>32</sup>.

El Convenio trata de conciliar ambas corrientes al añadir que será tortura los actos cometidos no sólo por funcionarios públicos (como indicaba la Declaración de 1975), sino también por otros sujetos, pero con instigación, consentimiento o aquiescencia de los primeros. Es precisamente esta conexión que hace el Convenio de la tortura con el Estado,

---

<sup>29</sup> MENDIOLA, I. (2020). En torno a la definición de tortura: la necesidad y dificultad de conceptualizar la producción ilimitada de Sufrimiento. *Dados*, 63, p. 2. Consultado el 28/04/2023 en <https://www.scielo.br/j/dados/a/4GzXvFg9fvV9TpmxSX4fYgm/abstract/?lang=es>

<sup>30</sup> Idem, p. 7.

<sup>31</sup> Idem, p. 2.

<sup>32</sup> VILLÁN DURÁN, C. (1985): La convención contra la tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el derecho internacional. *Revista Española de Derecho Internacional* (37), p. 395. Consultado el 28/04/23 en <https://www.jstor.org/stable/44297323>

al establecer que este vínculo con los funcionarios públicos, la que ha supuesto para la doctrina un objeto de estudio y puntualización digno de mencionar en este momento<sup>33</sup>. Y es que, no debe entenderse que será tortura únicamente aquellos comportamientos realizados directamente por dichos sujetos cualificados, sino que también caen dentro del ámbito subjetivo aquellos comportamientos omisivos por parte del dichos sujetos, los cuales conociendo la concurrencia de estos actos, no pone un remedio a los mismos, debiendo ampliarse la interpretación que ha de hacerse al elemento subjetivo de la tortura para poder incluir en ella también la omisión de protección contra la tortura de dichos sujetos<sup>34</sup>.

El segundo elemento esencial es el material, y a este se refiere el Convenio al hablar de “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”. Aquí nace otro debate a la hora de poder interpretar qué conductas caen dentro de la esfera de la tortura, puesto que la definición del art. 1.1 es bastante imprecisa e indeterminada. Como indica el profesor Villán Durán, la ‘gravedad’ es un criterio puramente subjetivo, por lo que la tarea de determinar qué debe entenderse por tortura conforme al Convenio se vuelve una tarea arbitraria y sesgada, y, por tanto, genera una inseguridad jurídica que podría haberse evitado si se hubieran empleado otros criterios más objetivos para acotar el elemento material de la tortura<sup>35</sup>.

En un intento de precisar y limitar más este elemento, y para poder diferenciar la tortura de otros daños graves, cabe recordar que la tortura “es una situación límite, de especial trascendencia, marcada por una destrucción de los fundamentos ontológicos que caracterizan a lo humano”<sup>36</sup>. Aun así, sigue siendo una tarea difícil el poder acotar de manera clara el elemento material de la misma más allá de la gran gravedad e intensidad que estos actos comportan. Por tanto, es esta falta de concreción sobre qué comportamientos componen la tortura otro de los reproches que la doctrina hace a esta definición referente recogida en el Convenio.

---

<sup>33</sup> MENDIOLA, I. (2020): ... op cit., p. 8.

<sup>34</sup> Idem, pp. 8-10.

<sup>35</sup> VILLÁN DURÁN, C. (1985): op. cit., p. 388.

<sup>36</sup> MENDIOLA, I. (2020): op. cit., p. 13.

Por último, está el elemento teleológico. Este es una de las claves distintivas de la tortura, y se refiere a la intencionalidad con la que el sujeto cualificado realiza los actos que caen bajo el umbral de la tortura. Al contrario de lo que pasaba con el elemento material, aquí el Convenio sí presenta un listado de fines para los que se realizan estos actos cuando dice en su art. 1.1 “obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Este listado ha sido ampliado con respecto a la definición recogida en la Declaración de 1957, añadiendo los dos últimos fines de coaccionar y discriminar<sup>37</sup>.

Hay una parte de la doctrina, en la que se incluye el profesor Villán Durán, que interpreta este listado como un *numerus apertus*. Para ello se apoya en que las versiones en otros idiomas del Convenio no cierran la puerta a la existencia de otros fines además de los citados (por ejemplo, la versión inglesa con la expresión “*for such purposes as*” alejada de la redacción cercada de la versión española), así como manifestaciones que han hecho diferentes Estados parte como Estados Unidos, Países Bajos y Reino Unido en favor de la tesis de *numerus apertus*, avalando que sea tortura cualquier comportamiento que cumpla con los demás elementos, cualquiera que sea su fin<sup>38</sup>.

El elemento teleológico no sólo implica que la tortura deba de perseguir un fin concreto, sino que, por ese mismo motivo, el sujeto activo que la realiza, en aras de alcanzar ese objetivo, asume el daño que se le va a generar al otro, es decir, que lo infringe intencionadamente<sup>39</sup>.

### **3.2 Comité contra la Tortura (CCT o CAT)**

Como ya se ha adelantado, en el Convenio se pueden apreciar dos grandes bloques, y una vez estudiado el primero, es momento de pasar al segundo, el cual regula el Comité contra la Tortura (en adelante Comité o CCT). Este queda regulado en los artículos 17 a 24 del

---

<sup>37</sup> VILLÁN DURÁN, C. (1985): op. cit., p. 397.

<sup>38</sup> Ibidem.

<sup>39</sup> MENDIOLA, I. (2020): op. cit., p. 10.



Convenio, y en ellos se establece su composición y funcionamiento, lo cual se desarrolla en mayor profundidad a través de su propio Reglamento Interno<sup>40</sup>.

El CCT nace como parte de la acción de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha por la erradicación de la tortura, la cual no se limitó exclusivamente a recoger en el Convenio “un conjunto de principios y votos piadosos cuya aplicación y observancia nada ni nadie garantizarían, sino que también instituyeron un órgano de vigilancia, el Comité contra la Tortura, que se encargaría fundamentalmente de velar por la observancia y la aplicación de la Convención”<sup>41</sup>.

El Comité está formado por diez expertos que se encargan de controlar el cumplimiento del Convenio<sup>42</sup>. Estos son expertos de reconocida competencia en materia de derechos humanos, elegidos por los Estados parte, a partir de un criterio de distribución geográfica equitativa, mediante votación secreta de entre una lista de personas designadas por los propios Estados, como se explica en el artículo 17. Una vez elegidos los miembros, se constituye la Mesa del Comité por un período de dos años (art. 18), formada por un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator. Celebra dos sesiones ordinarias anuales, además de sesiones extraordinarias que se pueden convocar a petición ya sea del propio Comité (por mayoría de los miembros) o de alguno de los Estados Parte<sup>43</sup>. La primera reunión del Comité fue en abril de 1988<sup>44</sup>, y desde entonces su funcionamiento ha seguido desarrollándose hasta la actualidad.

La función del Comité es controlar el cumplimiento del Convenio, y esta la lleva a cabo a través de una serie de herramientas<sup>45</sup>:

---

<sup>40</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos (s.f): *Reglamento interno y métodos de trabajo*. Consultado el 30/04/2023 en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat/rules-procedure-and-working-methods>

<sup>41</sup> Comité contra la Tortura: *Folleto informativo nº 17: Comité contra la Tortura*, p. 1. Consultado el 30/04/2023.

<sup>42</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas de Derechos Humanos (s.f): *Comité contra la Tortura, Introducción*. Consultado 30/04/2023 en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat/monitoring-prevention-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading-treatment-or-punishment>

<sup>43</sup> Comité contra la Tortura: op. cit., p. 2

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> OCHOA RUIZ, N. (2018): La jurisprudencia del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 20, p. 521. Consultado el 1/05/2023 en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28411>

En primer lugar, y regulado en el artículo 19 del Convenio, los Estados parte deben presentar informes que aborden las medidas que estos han ido tomando para materializar los compromisos contraídos ya nombrados en el epígrafe anterior a causa de su participación en el Convenio. Estos informes se presentan cada cuatro años a través del secretario general de Naciones Unidas y, una vez recibidos, el Comité pasa a examinarlos, pudiendo contar con representantes del Estado Parte en dicha sesión<sup>46</sup>, y una vez examinados, el Comité, si lo considera oportuno, podrá realizar los comentarios que considere a dichos informes (art. 19.3), especialmente pudiendo señalar si considera que el Estado parte “no ha cumplido determinadas obligaciones contraídas en virtud del Convenio”<sup>47</sup>.

El segundo mecanismo queda regulado en el artículo 20 y corresponde al “procedimiento de investigación por *notitia criminis*”<sup>48</sup>. El Convenio otorga al Comité la facultad<sup>49</sup> de investigar “si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte” (art. 20.1). En estos casos, el Comité puede requerir al Estado parte participe para recabar más información (art. 20.1) y, una vez recabada, decide si abrir una investigación confidencial a cargo de uno o varios miembros del mismo (art. 20.2), presentando sus conclusiones una vez concluida la misma (art. 20.4). Este mecanismo se caracteriza por su carácter confidencial y cooperativo entre los Estados, en todo caso, es una competencia facultativa del Comité sometida a que los Estados, en el momento de adhesión al Convenio la reconozcan y no hagan ninguna reserva<sup>50</sup>.

El tercer mecanismo queda regulado en el artículo 21 y también depende de que los Estados hayan reconocido la competencia del Comité al respecto (art. 21.1). Se trata de una herramienta que permite a los Estados parte denunciar a otros Estados por su incumplimiento de las disposiciones del Convenio<sup>51</sup>. Este es un mecanismo formalista en tanto que su validez dependerá de que los Estados actúen conforme al procedimiento

---

<sup>46</sup> Comité contra la Tortura: op. cit., p. 3

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> OCHOA RUIZ, N. (2018): op. cit.

<sup>49</sup> Comité contra la Tortura: op. cit., p. 3

<sup>50</sup> Idem, p.4

<sup>51</sup> Ibidem.

recogido en el citado artículo (art. 21.1). Este mecanismo consta de un primer intento de resolución entre las partes mediante una comunicación escrita (art. 21.1 a). De no alcanzarse en el plazo de seis meses, se puede elevar al Comité (art. 21.1 b) con la condición de que se haya agotado el sistema de recursos de la vía interna (art. 21.1 c). El Comité, en el plazo de 12 meses, resuelve el conflicto exponiendo ya sea la solución alcanzada o, en su caso, las exposiciones realizadas por las partes, pero siempre velando en su actuación por poder llegar a una solución amistosa con la colaboración de los Estados (art. 21.1 h).

El último mecanismo, recogido en el artículo 22, es similar al que se acaba de exponer, y se trata de la posibilidad de que los propios particulares de los Estados parte realizan denuncias ante el incumplimiento del Convenio. Para que el Comité pueda actuar, existen unos requisitos de admisibilidad que consisten en que no sean anónimas y que no constituyan abuso de derecho o incompatibilidad con el propio Convenio (art. 22.2). También hay unos requisitos una vez recabada información por parte del CCT consistentes en que el asunto no haya sido ya investigado o solucionado a nivel internacional y que se haya agotado el sistema de recursos de la vía interna (art. 22.5). Durante el examen de la cuestión de fondo, el Comité puede solicitar al Estado que adopte medidas provisionales<sup>52</sup> para evitar daños a la víctima. El CCT finalmente emite sus conclusiones al Estado (art. 22.7), pero es cierto que el principal objetivo de este mecanismo es más el control del comportamiento de los Estados respecto a sus compromisos con el Convenio que la reparación del daño sufrido por las víctimas<sup>53</sup>. Con respecto a esto último, debemos mencionar que el valor jurídico de las decisiones emitidas por el Comité es una cuestión conflictiva. Por un lado, existe la corriente que sostiene que no tienen carácter vinculante para los Estados parte. No hay ningún precepto del Convenio que proclame la eficacia de estas resoluciones, además de la actitud negacionista de los Estados con respecto a esta vinculación a dichas decisiones<sup>54</sup>. Esto las convierte en meras recomendaciones emitidas para salvaguardar el cumplimiento del

---

<sup>52</sup> Idem, p.6

<sup>53</sup> OCHOA RUIZ, N. (2018): op. cit., p. 523.

<sup>54</sup> SALVIOLI, F. (2022): *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos* (1ª ed), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 262-263

Convenio<sup>55</sup>, por ejemplo, aclarando cuestiones teóricas como los requisitos de admisibilidad para la interposición de denuncias del artículo 22<sup>56</sup>.

Sin embargo, hay otra corriente doctrinal que sí les otorga ese carácter vinculante. Esta se basa en la idea de que el Comité emana de los preceptos del Convenio, y los Estados a través de su adhesión al Convenio, manifestaron su voluntad de someterse a las decisiones tomadas por el CCT (que se alza como órgano de tutela del Convenio)<sup>57</sup>. Esta postura fue adoptada por nuestro Tribunal Constitucional al establecer que cuando hablamos de la interpretación conforme a tratados y acuerdos internacionales de normas sobre derechos y libertades públicas, no podemos prescindir “de la que a su vez llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales”<sup>58</sup>.

Por último, y una vez visto la composición, funcionamiento y funciones del Comité, únicamente cabe destacar que este no es el único órgano internacional para la prevención de la tortura, y por esto, el propio Comité no sólo reconoce su compatibilidad con estos otros órganos (como el Relator Especial sobre la tortura, el Comité Europeo para la prevención de la tortura o el Fondo de Contribuciones Voluntarias de Naciones Unidas para víctimas de tortura) sino que busca la cooperación con estas para poder realizar sus funciones de lucha contra la tortura de la forma más completa posible<sup>59</sup>.

### **3.3 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Habiendo hablado ya de la Convención y del Comité, y para terminar con la regulación que hace Naciones Unidas con respecto a este tema, hay que mencionar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>60</sup>. Su objetivo, como indica su artículo primero, es “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales

---

<sup>55</sup> OCHOA RUIZ, N. (2018): op. cit., p. 523.

<sup>56</sup> Idem, pp. 524-527.

<sup>57</sup> SALVIOLI, F. (2022): op. cit., p. 265

<sup>58</sup> STC 116/2006 (Sala 1ª), de 24 de abril, fj 5º, *BOE* 125, 26 de mayo 2006.

<sup>59</sup> Comité contra la Tortura: op. cit., p. 7.

<sup>60</sup> Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002. Entrada en vigor 22 junio 2006. *BOE* 148, 22 de junio de 2006, pp. 23537 a 23543.

independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Se crea para reforzar los objetivos de la Convención (como indica su Preámbulo), y está especialmente dirigido a crear un sistema de visitas para supervisar que no se de tortura en casos de privación de libertad, y su aplicación queda supeditada a que los Estados que ya son parte del Convenio se adhieran y lo ratifiquen, como advierte su artículo 27.1.

Para llevar a cabo todo esto, se crea y desarrolla en sus artículos 5 a 16 un Subcomité para la Prevención, formado también por diez miembros (art. 5.1) con los mismos requisitos que para el Comité contra la Tortura, y que se encarga de realizar tanto las visitas periódicas y recomendaciones a los diferentes Estados parte, como también funciones internas de asesoramiento, comunicación y cooperación entre Estados y Subcomité (art. 11).

#### **4. REGULACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL CONSEJO DE EUROPA**

Una vez estudiada la regulación de la tortura en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, es momento de profundizar en la respuesta que el Consejo de Europa ha dado a esta materia, puesto que será esta la que, desde ahora y hasta la finalización de este trabajo, sirva como objeto principal de estudio. Para ello, lo primero que debemos tener en cuenta es que cuando se habla de la regulación que esta organización ha dado en materia de tortura, debemos diferenciar dos planos: un primer plano general y un segundo más específico.

##### **4.1 Regulación general: Convenio Europeo de Derechos Humanos**

El Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>61</sup> (en adelante CEDH) fue aprobado en 1950, y es uno de los grandes textos internacionales en materia de Derechos Humanos. Este nace para el desarrollo y protección de los derechos humanos y libertades humanas, como indica su Preámbulo.

Dentro de todos los derechos que se regulan en el Convenio, la prohibición de la tortura se sitúa en el Título I de Derechos y Libertades, en su artículo tercero el cuál proclama que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Es un precepto corto y sucinto que plantea una serie de cuestiones a la hora de su interpretación, las cuales se van a pasar a analizar a continuación.

##### **4.1.1 Ámbito de aplicación**

La primera gran cuestión que presenta el art. 3 CEDH es sobre su ámbito de aplicación, y, específicamente, sobre qué actos son los que deben considerarse tortura.

Ya se había nombrado el problema que planteaba la definición que la Convención de Naciones Unidas daba a los actos que componían la tortura debido a la falta de precisión de la misma. Y la dificultad para determinar el elemento material de la prohibición del

---

<sup>61</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, entrado en vigor en España el 3 de septiembre de 1953. *BOE* 243, 10 de octubre 1979, pp. 23564 a 23570.

art. 3 CEDH es mayor aún, puesto que no recoge ninguna referencia ni remisión a los actos que deben entenderse por tortura.

Lo primero que hay que tener en cuenta para esclarecer este interrogante es que dentro del art. 3 CEDH se regulan, a la vez, dos prohibiciones: por un lado, la tortura y, por otro lado, las penas o tratos inhumanos o degradantes. Como este trabajo está destinado únicamente al estudio de la primera de estas, sólo diremos que ambas prohibiciones se diferencian por la gravedad de las mismas: la tortura corresponde únicamente con los actos más graves<sup>62</sup>; las otras formas de malos tratos se encuentran en un escalón inferior<sup>63</sup>, pudiendo definirlos como aquellos actos que, sin llegar a poder considerarse tortura, suponen un “sufrimiento físico o psíquico provocado voluntariamente con una intensidad particular”<sup>64</sup>. Es cierto que la línea que separa ambos tipos de conductas no es clara, y es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) el encargado de hacer esa tarea de determinar el umbral de gravedad ante el que nos encontramos en cada caso para poder calificar la conducta de una forma u otra<sup>65</sup>.

Una vez hecha esta aclaración, es momento de centrarse en la tortura. Como ya se ha dicho, el CEDH no da una definición de la tortura. Por ello, el TEDH ha asumido los rasgos característicos definidos en el art. 1 de la Convención de Naciones Unidas para poder dar un criterio unificado a la hora de aplicar el art. 3 CEDH<sup>66</sup>. Ya hemos podido profundizar en la definición y los elementos que da Naciones Unidas. La clave, tanto de la doctrina como del TEDH para determinar qué actos deben ser calificados como tortura son el elemento material (dolores o sufrimientos graves y crueles), y el teleológico (intencionalidad y finalidad)<sup>67</sup>. Además, del elemento subjetivo en el que nos detendremos posteriormente.

Partiendo de esta base, también hay que tener en cuenta lo que ha reiterado el TEDH al aplicar el art. 3 CEDH. Y es que, para valorar la concurrencia de estos elementos, y, en

---

<sup>62</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., p. 89.

<sup>63</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015): op. cit., p.82.

<sup>64</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., p. 90.

<sup>65</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015): op. cit., p. 57-58.

<sup>66</sup> Idem, pp. 79-80.

<sup>67</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., p. 89.

particular, la gravedad de los dolores causados, hay que tener en cuenta las circunstancias que rodean cada caso concreto, como la duración y efectos físicos y mentales del acto, la edad, el sexo y el estado de la víctima<sup>68</sup>. El resultado de todo esto es una muy amplia y diversa casuística de comportamientos que deben ser calificados como tortura.

En la compleja tarea de tratar de delimitar la variedad de actos que se consideran tortura, uno de los principales ámbitos donde tienen lugar estos es en el contexto de personas que se encuentran privadas de libertad (hasta el punto de que el Consejo de Europa ha creado un órgano específico para reforzar su protección, como se verá más adelante). De esta manera, es frecuente que se cometa tortura contra personas que se encuentran en custodia policial, y no únicamente por el método por antonomasia para obtener confesiones o información en el curso de una investigación policial mediante el uso de la fuerza<sup>69</sup>, sino que también se puede llegar a considerar tortura, en casos extremos, las condiciones en las que se tiene al detenido en las dependencias policiales según el tamaño de la celda en la que se encuentre, su iluminación, tamaño, ventilación y condiciones sanitarias<sup>70</sup>. También se tiene especial atención al trato que se da a personas internas en establecimientos penitenciarios o de internamiento, y ya no sólo el uso de la violencia, sino por ejemplo por la falta de atención o tratamiento médica en casos extremos<sup>71</sup>.

Además de los casos de privación de libertad, también está consolidado en la doctrina y en la jurisprudencia la vulneración del art. 3 CEDH en materia de extranjería, en relación con el art. 3 del Convenio de Naciones Unidas<sup>72</sup> cuando se producen devoluciones o extradiciones de extranjeros a Estados en los que pueden ser torturados (de manera que previa a su devolución, el Estado deberá asegurarse de que el extranjero contará con garantías de que no van a sufrir torturas en el país al que vaya a ser enviado)<sup>73</sup>.

---

<sup>68</sup> García Gómez, M. Villegas García, M.Á., Sánchez-Blanco Mancera, M.Á., Pizarro Mayo, M., Sabando Sequí, J., García-Comendador Alonso, L. y BARJA DE QUIROGA, J. (2018): *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 32.

<sup>69</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., pp. 93-94.

<sup>70</sup> García Gómez, M.: op. cit., p. 44.

<sup>71</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit. Pág. 96.

<sup>72</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3: 1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

<sup>73</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015): op. cit., p. 89.



Resulta de especial interés destacar que el TEDH también ha llegado a calificar como tortura una mera amenaza de un policía contra el detenido. Así ocurre en el caso *Gäfgen contra Alemania* en el que el policía amenaza a un detenido con causarle diversos padecimientos e incluso con someterle a abusos sexuales si no revelaba el paradero de un menor desaparecido<sup>74</sup>. Ante esto, el TEDH consideró que estas amenazas eran constitutivas de tortura recordando que “una amenaza de tortura puede considerarse como tortura, ya que la tortura cubre por naturaleza los padecimientos tanto físicos como mentales. En particular, el temor a la tortura física puede constituir en sí mismo una tortura mental”<sup>75</sup>.

En definitiva, a la pregunta de qué actos son considerados tortura de acuerdo con el art. 3 CEDH, la respuesta es que el TEDH va resolviendo y creando un amplio abanico de conductas clasificadas como tortura, muy variadas y en diferentes ámbitos y entornos, siempre a partir de los elementos definitorios que da el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas.

#### **4.1.2 Sujetos activos**

La otra gran cuestión que se plantea sobre el art. 3 CEDH es respecto a los sujetos susceptibles de cometer tortura. El TEDH, como ya se ha dicho, recurre a la definición de Naciones Unidas para definir la tortura en todos sus ámbitos, por lo que, para dar respuesta a este interrogante, hay que acudir al elemento subjetivo que nos da esta definición. Y esta decía que es sujeto activo “un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”<sup>76</sup>.

La respuesta del TEDH sobre el elemento subjetivo de la tortura no difiere de la que ya se desarrolló en epígrafes anteriores cuando se habló del Convenio de Naciones Unidas. Ya en su momento dijimos que este establece que una de las características esenciales de la tortura es que en esta intervenga por acción u omisión un sujeto cualificado entendido

---

<sup>74</sup> STEDH (Gran Sala), Caso *Gäfgen* contra Alemania, 10 de junio 2010, apdo. 15

<sup>75</sup> Idem, apdo. 108.

<sup>76</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1, apartado 1. 26 de junio de 1987.

como un funcionario o autoridad pública. Por tanto, conviene recordar que dicho Convenio exige de manera expresa la concurrencia de dicho sujeto especial para poder calificar un acto como tortura, y este es un criterio que también ha adoptado el TEDH<sup>77</sup>.

Sin embargo, también habíamos establecido que, con la nueva definición del Convenio (respecto a la de la Declaración de 1975), no era necesario que la tortura fuese cometida directamente por un funcionario o autoridad pública, sino que cabía su comisión por parte de un sujeto no cualificado siempre que este lo realiza con la instigación, el consentimiento o la aquiescencia del sujeto cualificado.

Por tanto, no hay discusión con que los funcionarios y autoridades públicas son los sujetos activos de la tortura, ya sea directa o indirectamente. Pero ¿pueden serlo los particulares? Y es que, aunque parece una pregunta simple, su respuesta no es tan sencilla como puede parecer.

Lo cierto es que ni el CEDH ni el TEDH impiden dar una respuesta negativa<sup>78</sup> a esta pregunta. En principio, cuando se dice que la tortura está prohibida, y que los Estados responderán por el incumplimiento de esta prohibición, teniendo en cuenta que un elemento esencial de la misma es el sujeto cualificado, parece que queda directamente excluida su comisión por particulares<sup>79</sup>. Para una parte de la doctrina, incluir a los particulares como sujetos activos supondría desvirtuar el propio concepto de tortura, en tanto que este se fundamenta en la relación de poder del Estado con el individuo<sup>80</sup>.

Como ya habíamos adelantado al hablar de la definición de Naciones Unidas, la tortura no nace únicamente de comportamientos activos de los funcionarios o autoridades públicas, sino también por la omisión de estos. Por tanto, también cabe considerar como tortura un acto cometido por un particular, cuando concurra una omisión (tolerancia o aquiescencia) de un sujeto cualificado en sus tareas de protección.

---

<sup>77</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., p. 89.

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015): op. cit., p. 59.

<sup>80</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., p. 90.

Pero no nos referimos sólo a la posibilidad de que cometa tortura un particular bajo el conocimiento de una autoridad pública que la consienta. Nos referimos también a la posibilidad de que un particular, dentro de la esfera privada, pueda cometer un acto que, por su gravedad e intención, pueda llegar a calificarse como tortura.

Aunque volveremos sobre esta cuestión en el último epígrafe de este trabajo, ahora hay que tener en cuenta que el Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones nacidas del art. 3 CEDH, no es ajeno a la actuación de los particulares en esta materia.

#### **4.2 Regulación especial: Convenio y Comité para la Prevención de la Tortura**

Además del CEDH, el Consejo de Europa cuenta con el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes<sup>81</sup>, creado en 1987, y que entró en vigor al año siguiente, con la ratificación de los Estados parte del Consejo de Europa con el fin de proteger de la tortura a las personas privadas de libertad<sup>82</sup>.

A través de este Convenio se crea el Comité para la Prevención de la Tortura (en adelante CPT), que nace a partir de una serie de Recomendaciones de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa<sup>83</sup> que invitaron al Comité de Ministros a seguir el modelo que había adoptado Naciones Unidas al crear un Comité que reforzará la lucha contra la tortura y, en particular, la protección a ante la misma a personas ya privadas de su libertad<sup>84</sup>. Ante estas sugerencias de la Asamblea, finalmente se decidió crear, a través de este Convenio, el CPT, el cual está formado por un miembro por cada Estado parte (art. 4.1), elegidos directamente por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (art. 5.1) por periodos de cuatro años (art. 5.3).

---

<sup>81</sup> Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987, entrada en vigor en España 1 septiembre 1989. BOE 159, 5 julio 1989, pps. 21152 a 21154.

<sup>82</sup> Portal del Consejo de Europa (s.f.): *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 06/05/2023 en <https://www.coe.int/en/web/cpt/about-the-cpt>

<sup>83</sup> En particular, la *Recomendación 971 (1983), relativa a la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y la Recomendación 909 (1981) sobre la Convención Internacional contra la Tortura, referente a las actividades realizadas en el marco de las Naciones Unidas*

<sup>84</sup> Consejo de Europa: *Informe explicativo del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*. 26 noviembre 1987, pp. 15-17. Consultado el 06/05/2023.

El CPT, como indica el artículo segundo del Convenio, se encarga de realizar visitas a los diferentes Estados parte de los que tenga noticia que hay personas privadas de libertad. En este sentido, el propio Comité organiza las visitas que realiza a los Estados, pudiendo ser éstas periódicas o *ad hoc*<sup>85</sup>, notificando previamente al Gobierno de dicho Estado (art. 8.1). Este debe colaborar con la delegación enviada del Comité para poder cumplir sus funciones, por ejemplo, permitiendo el acceso y desplazamiento libre por el Estado, así como a cualquier tipo de información necesaria para las labores del Comité (art. 8.2). Como resultados de estas visitas se realiza un informe con las observaciones y recomendaciones realizadas por el Comité (art. 10.1).

Como ya se ha dicho, el Comité se encarga de la protección frente a la tortura, de manera específica, a personas que se encuentran privadas de su libertad en los Estados parte que lo conforman. Y, a través de las visitas que ha ido realizando desde que su creación, y de los consiguientes informes que han seguido a las mismas, ha ido creando una muy amplia y diversa recopilación de instrumentos que permiten ver en profundidad las diferentes variantes de tortura que se dan en personas privadas de libertad y la respuesta que el Comité da a los mismos, Esto permite ir definiendo una casuística de comportamientos que, a ojos del Comité, se consideran un incumplimiento del art. 3 del CEDH y, en definitiva, de la prohibición de la tortura. Por ejemplo, el Comité ha desarrollado un muy amplio trabajo sobre la situación de los inmigrantes, mujeres y menores detenidos, la situación de las personas internas en establecimientos psiquiátricos o el uso de diferentes armas como las descargas eléctricas<sup>86</sup>.

Aunque sería imposible abarcar en este trabajo lo que ha ido concluyendo el Comité en todos estos casos, merece la pena mencionar la respuesta que el mismo dio a la emergencia sanitaria sufrida recientemente, ya que, la urgencia y excepcionalidad de la situación sirven para poder ejemplificar la profundidad y alcance al que llega el trabajo del CPT. Esta respuesta se materializó a través de la Declaración emitida el 20 de marzo de 2020 hacia los Estados parte a través de la cual resaltaba e insistía en la importancia de garantizar la prohibición de la tortura sobre las personas privadas de su libertad durante la pandemia de la Covid-19, ante los nuevos peligros que surgían debido a la misma. En

---

<sup>85</sup> Portal del Consejo de Europa (s.f): op. cit.

<sup>86</sup> Portal del Consejo de Europa (s.f.): [Normas y herramientas del CPT](#). Consultado el 06/05/2023.



esta Declaración se solicitaba de manera general a los Estados que tomaran medidas para proteger la salud y seguridad de las personas privadas de libertad, el respeto a las instrucciones que se fueran por parte de las autoridades sanitarias, la disponibilidad, protección y formación del personal, pero también, y de manera más encaminada al ámbito del Comité, y teniendo en cuenta el contexto pandémico en el que se desarrolla la Declaración, se incitaba a que, en la medida de lo posible, se evitara recurrir a la privación de libertad teniendo en cuenta las limitaciones de aforo impuesto por las autoridades sanitarias, así como la obligación de proporcionar contacto humano a las personas que, privadas de su libertad, se encontraran aisladas al haber sido contagiadas por la enfermedad<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> Comité Europeo para la Prevención de Tortura y de las Penas y Tratos Inhumanos o Degradantes: [Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus \(COVID-19\)](#). 20 de marzo de 2020. Consultado el 06/05/2023.

## **5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE TORTURA ENTRE PARTICULARES**

Ya hemos adelantado que los Estados no son ajenos al comportamiento de los particulares con respecto a la tortura. Pero ¿es responsable el Estado por los actos de tortura cometidos por los particulares, o, al ser entre particulares, el Estado no responde por los mismos?

### **5.1 Responsabilidad estatal internacional por actos cometidos por particulares**

“La responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derecho”<sup>88</sup>. Esta es la premisa de la que debemos partir cuando hablamos de la responsabilidad internacional estatal: un Estado es responsable desde el momento en que incumple una obligación jurídica internacional que le corresponde.

Ahora bien, ¿qué obligaciones tiene un Estado con respecto a la tortura cometida entre particulares de cuyo incumplimiento pueda nacer responsabilidad estatal? De manera genérica, la inmersión de los derechos humanos dentro del derecho internacional ha ido creando en los Estados las obligaciones de respetar, promover y proteger dichos derechos<sup>89</sup>.

Al movernos en el ámbito del CEDH, y, más específicamente, la tortura, el TEDH ha concretado esta idea al establecer lo siguiente:

...la obligación de las Altas Partes Contratantes, bajo el art. 1, de asegurar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos y libertades reconocidos en el Convenio, junto con el art. 3, requiere que los Estados tomen medidas diseñadas para asegurar que los individuos bajo su jurisdicción no sean sujetos de tortura o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo tales tratos infligidos por particulares<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> MEDINA ARDILA, F. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. *Debate Interamericano*, p. 92. Consultado 12/05/2023 en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/61604>

<sup>89</sup> BALLESTEROS MOYA, V. (2016): op. cit., p. 221.

<sup>90</sup> STEDH (Sala), *Caso A. contra Reino Unido*, 23 septiembre 1998, apdo. 22.

Los Estados sólo se hacen cargo del comportamiento de los particulares cuando este derive de la falta de prevención o represión de los órganos del Estado, es decir, del comportamiento negligente del mismo<sup>91</sup>. En otras palabras, los Estados asumen la responsabilidad por actos cometidos por particulares cuando hay una “violación de su deber general de protección”<sup>92</sup>.

Para determinar si el comportamiento de un particular (específicamente, de la tortura cometida de un particular) puede desplegar responsabilidad estatal, debemos de hablar del *Drittwirkung* del CEDH, es decir del efecto horizontal o la eficacia para terceros del mismo. La doctrina ha ido construyendo diferentes teorías para justificar el efecto vinculante del CEDH en las relaciones entre particulares. Por un lado, una parte de la doctrina sostenía que el CEDH tenía eficacia horizontal directa entre los particulares. Esta teoría ha quedado excluida, puesto que ni de la base normativa, ni de la propia estructura del sistema jurídico internacional, puede sostenerse que los particulares sean sujetos obligados y responsables del cumplimiento de las obligaciones que el propio CEDH proclama<sup>93</sup>. De esta forma, queda claro que “el sistema del Convenio constituye un orden jurídico-internacional dirigido a los Estados contratantes, cuya responsabilidad reside en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el ámbito de su territorio”<sup>94</sup>, y que por tanto el Convenio no vincula directamente a los particulares.

Sin embargo, otra parte de la doctrina defiende el *Drittwirkung* del CEDH, esto es su eficacia horizontal indirecta o mediata. Así, la efectividad del CEDH no se podría garantizar, como se proclama en su art. 1, sin el reconocimiento de esta eficacia indirecta. Esta teoría no es pacífica entre la doctrina, pues no queda claro qué debe entenderse por eficacia mediata, confundiendo muchas veces la doctrina que sostiene esta teoría el supuesto efecto mediato del CEDH con el efecto directo que sí tienen las disposiciones de derecho interno que se adoptan en base a las obligaciones del Convenio<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> BALLESTEROS MOYA, V. (2016). *Actores no estatales y responsabilidad internacional del Estado* (1st ed.), JMB Bosch Editor, Barcelona, p.62. Consultado online 12/05/2023 a través del Punto Q.

<sup>92</sup> BALLESTEROS MOYA, V. (2016): op. cit.

<sup>93</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, X. (2017). La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, pp. 157-158. Consultado 12/05/23 en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-A-2017-10014900174](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-A-2017-10014900174)

<sup>94</sup> Idem, p.158

<sup>95</sup> Idem, pp.159-160.

La teoría más consolidada para poder reconocer el efecto horizontal del CEDH, y, por tanto, la vinculación que el mismo supone con respecto a las relaciones entre particulares, es la de las obligaciones positivas. Estas son las obligaciones “de realizar ciertas actividades dirigidas a prevenir y perseguir violaciones de los derechos del Convenio cometidas por particulares”<sup>96</sup>.

Y es aquí donde debemos tener en cuenta lo que dijo el TEDH con respecto a los art. 1 y 3 del CEDH: los mismos generan en los Estados obligaciones de tomar medidas para asegurar que los individuos no sean sujetos de tortura. Y estas obligaciones se materializan en dos grandes tipos:

Por un lado, las obligaciones negativas o de respetar. Estas suponen una obligación de no hacer a los Estados, que deben abstenerse de interferir en los derechos del CEDH<sup>97</sup>. Estas engloban tanto la comisión directa de un funcionario o autoridad pública de algún acto de tortura, como la comisión de la misma por un tercero mediando consentimiento de dicho sujeto cualificado.

Por otro lado, las obligaciones positivas o de garantizar. Estas suponen una obligación de hacer al Estado, el cual debe tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir y perseguir las violaciones de derechos, como ya hemos indicado. El TEDH se refiere a estas obligaciones como “adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo”<sup>98</sup>. Ya sea regulando, prohibiendo o incluso investigando. Determinar las obligaciones específicas que engloban la obligación de respetar es tarea del TEDH teniendo en cuenta cada caso<sup>99</sup>.

Es en la esfera de la obligación de garantizar en la que nos movemos al decir que un acto de tortura cometido por un particular es susceptible de generar responsabilidad estatal. En el siguiente epígrafe nos dedicaremos a ver algunos casos a través de los cuáles la

---

<sup>96</sup> Idem, p. 161.

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> STEDH (Sala), *Caso López Ostra contra España*, 9 de diciembre 1994, apdo. 51.

<sup>99</sup> ARZOZ SANTISTEBAN, X (2017): op.cit., p.163.



jurisprudencia del TEDH ha ido apreciando la responsabilidad estatal surgida del comportamiento de los particulares.

En definitiva, “los particulares no están obligados por el Convenio, pero ello no significa que no estén protegidos frente a otros particulares mediante las obligaciones positivas que se imponen al conjunto de los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial) que integran el Estado”<sup>100</sup>. Por tanto, cuando del comportamiento de un particular concurra un incumplimiento de alguna de las obligaciones estatales que ya hemos mencionado, ya sea de respetar o de garantizar, el Estado responderá por dicha actuación.

## **5.2 Jurisprudencia del TEDH sobre responsabilidad estatal por comisión de tortura entre particulares**

Hemos dicho que los Estados pueden llegar a responder de la tortura cometida entre particulares cuando, a través del comportamiento de un tercero, se esté incumpliendo alguna obligación estatal derivada del CEDH. En este epígrafe vamos a ver la respuesta que ha dado el TEDH en diferentes casos para determinar cuándo el Estado responde por la tortura cometida entre particulares.

El caso *A. c. Reino Unido*<sup>101</sup> trata sobre un menor que era golpeado constantemente por su padre con un bastón. El padre fue juzgado en Reino Unido y fue declarado inocente conforme al derecho inglés, el cual establecía que estas conductas eran admisibles mientras fueran razonables y moderadas (como indica el apartado 14 de la STEDH). Ante esto, se elevó ante el TEDH la posible responsabilidad que pudiera tener Reino Unido por violación del art. 3 CEDH.

La primera tarea del Tribunal fue establecer si dichos actos tenían la gravedad suficiente como para poder considerarlos como tortura, teniendo en cuenta los criterios de duración, edad o salud de la víctima. Al tratarse de un menor de 9 años que sufrió fuertes golpes que le provocaron diversas heridas, el Tribunal entiende que tienen la gravedad suficiente como para considerarlos tortura.

---

<sup>100</sup> Idem, p.162.

<sup>101</sup> STEDH (Sala), *Caso A. contra Reino Unido*, 23 septiembre 1998, apdos. 7-10.

Posteriormente, el TEDH se pronuncia sobre si el Estado debería ser responsable por los actos cometidos por el padre del menor. Y la respuesta es que sí. El Reino Unido está obligado, en virtud de los art. 1 y 3 CEDH, a garantizar que los sujetos no sufran actos de tortura u otros actos inhumanos o degradantes. Y la forma en la que debe cumplir esta obligación de garantía, como ya hemos señalado, es tomando y llevando a cabo las medidas necesarias para prevenir y perseguir la vulneración del art. 3 CEDH (apartado 22). En este caso, el TEDH ha entendido que la regulación del derecho inglés no proporcionaba la protección adecuada al menor contra estos actos de tortura. La regulación inglesa era insuficiente hasta el punto de que no sólo no prohibía estos actos de tortura contra los menores, sino que los legitimaba, lo que llevó a que el padre del menor fuera declarado inocente cuando los actos se enjuiciaron en Reino Unido (como se recoge en los apartados 23 y 24 de la sentencia).

En definitiva, el TEDH consideró que el Estado tenía responsabilidad por la actuación del particular “al no haber protegido suficientemente al solicitante de los malos tratos infligidos por su padrastro”<sup>102</sup>. Vemos un caso en el que, el Estado, es responsable por los actos cometidos por un particular, debido al incumplimiento de sus obligaciones de prevención de los actos de tortura a través de una regulación interna insuficiente en esta materia.

Otro caso diferente es el de *Z. y otros contra Reino Unido*<sup>103</sup>. En 1987, los padres de cuatro menores son denunciados ante los servicios sociales por la visitadora sanitaria, preocupada por la situación de los menores. Sin embargo, no fue hasta 1992 cuando la autoridad local, a petición de la madre, colocó a los menores en un centro de acogida. Durante los cuatro años que transcurren desde el primer aviso hasta que finalmente los menores fueron retirados de la casa, sufrieron toda una serie de tratos tanto físicos como psicológicos (por ejemplo, golpes, encierros, suciedad extrema y comer de los cubos de basura) que el TEDH ha equiparado, por su gravedad, a la tortura prohibida por el art 3 CEDH.

---

<sup>102</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015): op. cit., p. 71.

<sup>103</sup> STEDH (Gran Sala), *Caso Z. y otros contra Reino Unido*, 15 de mayo 2001.

En este caso, el TEDH establece la responsabilidad del Estado (apartado 74 STEDH) con la argumentación siguiente: Como ya hemos dicho, el Estado está obligado a proteger a los menores, y en este caso, las autoridades conocían el trato que estaban sufriendo los cuatro hijos desde 1987. Desde ese momento, deberían de haber empleado todos sus medios para la efectiva protección de los menores, y, sin embargo, no es hasta 1992 cuando los retiran de la casa, permitiendo que durante ese intervalo los menores siguieran siendo torturados. En este caso las autoridades incumplieron su obligación de protección de los niños.

Por tanto, el Tribunal reconoce que Reino Unido es responsable de la situación, a pesar de que la tortura fue cometida por particulares, al “no haber protegido suficientemente a los menores de los malos tratos infligidos por sus padres cuando tenían conocimiento de ellos o hubieran debido tenerlo”<sup>104</sup>. Como indica esta sentencia, hay negligencia cuando existe un deber de cuidado (en este caso, lo hay, el deber de protección), un incumplimiento de dicho deber (que también concurre al no haber actuado desde que tuvieron conocimiento de los hechos) y un daño (también concurre, el físico y psicológico que sufren los menores)<sup>105</sup>.

Este caso difiere del anterior en que, aquí, el Estado sí conocía la tortura que estaban sufriendo los menores mientras esta se estaba produciendo. Mediante la inactividad de las autoridades, el Estado incumple la obligación que tiene de perseguir y proteger a los sujetos que se encuentran sufriendo de tortura y, por tanto, es responsable a pesar de que el comportamiento ilícito lo hayan realizado los particulares.

Siguiendo por esta vía jurisprudencial, el TEDH ha llegado a reconocer la responsabilidad estatal por los abusos sexuales cometidos por un particular. Es el caso de *E. y otros c. Reino Unido*<sup>106</sup>. Este trata la situación de una familia de 8 hijos que vivían con su madre y la pareja de esta. En 1977, hubo un primer incidente con una de las hijas la cual alegaba que la pareja de su madre había intentado abusar sexualmente de esta. La cuestión es juzgada en Reino Unido, y el señor reconoció el incidente.

---

<sup>104</sup> LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015): op. cit., p. 71.

<sup>105</sup> *Caso Z. y otros contra Reino Unido*, apdo. 58.

<sup>106</sup> STEDH (Sección Segunda), *Caso E. y otros c. Reino Unido*, 26 noviembre 2002.

Desde este primer momento, y hasta 1999, que es cuando se interpone la demanda ante el TEDH, se siguen dando episodios de abusos por parte de la pareja de la madre a las hijas. El Tribunal vuelve a reconocer la responsabilidad de Reino Unido por estos actos, a pesar de haber sido cometidos por un particular.

En primer lugar, declara que el abuso tanto sexual como físico sufrido por los menores durante tantos años, tiene la gravedad suficiente como para considerarse tortura en virtud del art. 3 CEDH<sup>107</sup>. Partiendo de esta idea, en los apartados 92 a 100 de la sentencia, el TEDH explica que, en efecto, el Estado es responsable. Las autoridades, a partir de su falta de comunicación y cooperación, no tomaron las medidas necesarias de protección que podrían haber impedido el devenir de los hechos. De haber actuado de forma apropiada y efectiva, cabe la expectativa razonada de que se podría haber evitado o al menos minimizado el daño sufrido por parte de los menores.

Se conocían los antecedentes del señor, ya se habían denunciado contra él otros casos de abuso, y las medidas adoptadas desde el primer incidente de 1977, como indica el apartado 95 de la sentencia, no fueron suficientes. Las autoridades ignoran toda una serie de factores que, de haberse tenido en cuenta, podrían haber protegido de forma más efectiva a los menores víctimas de la tortura.

Por tanto, vemos una vez más que la negligencia del Estado en sus deberes de protección, debido a su *mala praxis* en la posterior investigación de los hechos, hace que incurran en responsabilidad, aun cuando sea por actos de tortura cometidos por particulares.

Tanto este último caso como el anterior coinciden en que, al incumplimiento del Estado en su obligación de garantizar los derechos humanos (específicamente, el art. 3 CEDH), se le une la circunstancia de que las víctimas de los actos de tortura eran menores. Debemos tener en cuenta que el Estado está especialmente obligado a la protección efectiva de ciertos sujetos, entre ellos los menores, debido a su especial posición de vulnerabilidad dentro de la sociedad<sup>108</sup>. Esto supone que, ante ciertos sujetos, la

---

<sup>107</sup> Idem, apdo. 89.

<sup>108</sup> SALADO OSUNA, A.: op. cit., p. 104.

obligación de garantizar y proteger sus derechos está especialmente acentuada, por lo que su incumplimiento provocará responsabilidad del Estado independientemente del sujeto que haya cometido el acto ilícito.

También son sujetos especialmente vulnerables las víctimas de violencia doméstica. El *leading case* en esta materia es el *Caso Opuz c. Turquía*<sup>109</sup>. Trata el caso de una mujer que denunció a su marido por malos tratos (pero la retiró por miedo). El hombre apuñaló a su hijo (cuestión por la que es juzgado y multado en Turquía) y mató a su mujer. El hijo eleva esta cuestión al TEDH para que este declare la existencia de tortura y la responsabilidad del Estado por la negligencia de las autoridades.

Ante esto, el TEDH en primer lugar, reconoce que los malos tratos a los que fue sometida la mujer durante tantos años tienen la gravedad suficiente como para considerarlos tortura (apartado 161). La segunda cuestión que responde el Tribunal es si la mujer tenía derecho a protección del Estado al ser parte de algún grupo de individuos vulnerables. La respuesta que da a esto es que sí, teniendo en cuenta “la violencia sufrida por la demandante en el pasado, las amenazas vertidas por H. O. tras su puesta en libertad y el miedo a más violencia así como su trasfondo social, concretamente la vulnerable situación de la mujer en el sudeste de Turquía”<sup>110</sup>.

La última cuestión que responde el TEDH en este caso es sobre si hubo negligencia del Estado de algún tipo para poder justificar su responsabilidad en la tortura cometida por un particular. Y una vez más, el Tribunal reconoce que sí en tanto que “la violencia que sufría la demandante no terminaba y las autoridades continuaban sin hacer nada”<sup>111</sup>. Se había puesto en conocimiento de las autoridades las amenazas y los malos tratos que sufría la mujer, y las mismas no habían tomado ninguna medida para proteger a la víctima.

Una vez más, el Estado es responsable de actos de tortura cometido por particulares, al haber incumplido sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos, en este caso, de la víctima de violencia doméstica. El Estado no actuó a pesar de haber tenido

---

<sup>109</sup> STEDH (Sección Tercera), *Caso Opuz c. Turquía*, 9 de junio 2009.

<sup>110</sup> *Idem*, ap. 160.

<sup>111</sup> *Idem*, ap.. 173.

conocimiento de la situación que se estaba dando, incumple su obligación de garantía no adoptando medidas para perseguir este caso de tortura y, por tanto, es responsable del acto aunque haya sido cometido por un particular.

De toda esta jurisprudencia se desprende que el Estado, en efecto, puede llegar a responder por la tortura entre particulares. Como se ha venido explicando, el Estado no es sólo responsable de sus actos sino también de los que cometen los particulares, siempre que tras ellos haya un incumplimiento de alguna obligación estatal. Por tanto, el Estado será responsable de los actos de tortura entre los particulares, pero siempre que de los mismos se desprenda el incumplimiento de alguna obligación del propio Estado.

Como hablamos de tortura, nos movemos dentro de la esfera de los derechos humanos, y en esta materia, los Estados tienen una serie de responsabilidades que, como el TEDH ha ido precisando, se basan en la obligación de garantizar a los particulares el disfrute de dichos derechos. Estas obligaciones se materializan mediante la acción de los Estados de tomar las medidas de protección y prevención necesarias para que los derechos de los individuos no se vean vulnerados, y específicamente en los casos que hemos visto, que no sean sometidos a actos de tortura.

Estas obligaciones parten, en primer lugar, en incorporar al derecho interno una regulación efectiva tanto para la prevención como para la posterior protección de las víctimas que puedan llegar a sufrir estos tratos. Una vez cometido un acto de tortura, los Estados están obligados, una vez tienen conocimiento de este, a desplegar todas las medidas y medios de los que dispongan para proteger a las víctimas (por ejemplo, mediante una investigación efectiva de hechos que se reporten a las autoridades o apartando a la víctima del entorno en que sufría dichos tratos).

Conforme a la interpretación del TEDH, la actuación negligente del Estado, no adoptando estas medidas de prevención y protección ante actos de tortura, supone un incumplimiento de su obligación de garantizar. Esto significa que, cuando los actos cometidos tengan la entidad y gravedad suficiente como para ser calificados como tortura, el Estado será responsable de estos, a pesar de haber sido cometidos por particulares, si no adoptó las medidas identificadas con su obligación de garantía.

## 6. CONCLUSIONES

Podemos llegar a una serie de conclusiones a partir de lo visto en este Trabajo de Fin de Grado:

PRIMERO. La tortura siempre ha estado presente, pero, al igual que todo el Derecho, su regulación va cambiando conforme a las necesidades y reclamos de la sociedad. En primer momento, primaban la autonomía y la libertad de los individuos, y la intervención de los poderes públicos en la vida de los particulares era mínima, por lo que la tortura no tuvo prácticamente regulación. Con la llegada de la Inquisición, se pasa a un momento en el que el derecho procesal requería de instrumentos que sirvieran para la investigación de los delitos, y se legitima la tortura dentro de este ámbito. Actualmente, los derechos humanos se han convertido en uno de los grandes ámbitos del derecho internacional. Su protección ha sido una de las prioridades del Derecho, y esto ha llevado a la absoluta prohibición de la tortura (*ius cogens*).

Quién sabe si con las crisis económicas y política que parece que se avecinan, podría volver a haber un cambio de prioridades del Derecho Internacional, de manera que la regulación de la tortura podría volver a cambiar una vez más, como ya lo ha ido haciendo a lo largo de la historia.

SEGUNDO. El principal instrumento internacional de regulación de la tortura es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta recoge la definición referente de tortura, la cual se caracteriza por tres elementos:

Por un lado, no cualquier mal trato es considerado tortura, sino los hechos que tengan una cierta gravedad mínima considerable. Para determinar esta gravedad habrá que tener en cuenta las circunstancias de cada caso, como la edad y salud de la víctima, los medios utilizados o su duración. Esto permite que tengamos un gran abanico de diferentes actos que, según se den unas circunstancias u otras, podrán ser tortura o no. Por ejemplo, no cualquier expulsión de extranjeros es tortura, del mismo modo que un acto que normalmente no llega a la entidad de tortura, como unos golpes, según el contexto en que se den, pueden acabar siéndolo.

Por otro lado, encontramos el elemento teleológico. Debe haber una finalidad. Con respecto a esto planteamos la discusión de si el listado de fines del art. 1 es *numerus clausus* o no. A mi juicio, podemos concluir que no lo es. No sólo por lo ya expuesto en este trabajo con respecto a las traducciones del Convenio en otros idiomas, sino también porque el propio listado ya ha evolucionado desde la Declaración de 1975 al Convenio. Si el listado de fines ya fue ampliado de un instrumento a otro, no podemos asegurar que verdaderamente sea un *numerus clausus*. Considero que hay que hacer una interpretación sistemática de todos los elementos de la tortura para poder entender su contenido, pero en ningún caso se puede declarar que no cabe que aparezcan, con el tiempo, más fines que, respetando ese contenido esencial de la tortura, amplíen el listado. Además, desde mi punto de vista, sería hasta irresponsable proclamar el listado de fines como cerrado. Pueden aparecer nuevos fines, como ya pasó con respecto a 1975, y habrá que estar abiertos a incluirlos en la definición de tortura para poder cumplir la función de protección de su prohibición.

Por último, la tortura debe ser cometida por un sujeto cualificado. Esta afirmación debe entenderse teniendo en cuenta que con “cometida por un sujeto cualificado” no nos referimos únicamente a su comisión directa. También nos referimos a la posibilidad de que la cometa un particular, pero con conocimiento o incitación de este sujeto cualificado (comisión indirecta).

TERCERO. A la pregunta de si un particular puede cometer tortura, realmente la respuesta es que sí. Los particulares son susceptibles de ser sujetos activos de estos actos, en primer lugar, cometiendo tortura mediando el consentimiento o aquiescencia de un sujeto cualificado, o instigado por este. Pero también en la esfera privada, ajeno a cualquier entidad o funcionario público.

Hemos visto a lo largo del último epígrafe de este trabajo, toda una serie de casos diferentes en los que actos cometidos por particulares eran calificados como tortura por parte del propio TEDH.



En los diferentes casos que han sido objeto de estudio, el TEDH, para determinar si los actos y conductas tenían la entidad para ser considerados como tortura, ha ido analizado los diferentes aspectos de cada caso concreto: edad de las víctimas y del sujeto activo, duración y resultados del acto, estado de salud de la víctima, etc. Ese es el criterio que establece el Tribunal para determinar si un acto ha de calificarse o no como tortura. Por lo que se tiene especialmente en cuenta el elemento objetivo o material de la tortura.

Diferente es que, a la hora de determinar la responsabilidad derivada de dichos actos, entre a analizar el elemento subjetivo del mismo. Pero, con lo que respecta a si los particulares pueden cometer tortura, la respuesta es que sí.

No sólo por esto, sino porque, como también explicamos, el Convenio es susceptible de tener fuerza vinculante entre particulares, lo que supone poder considerar a los mismos como susceptibles de poder cometer los actos que en el mismo CEDH se prohíben.

CUARTA. No es lo mismo decir que los particulares pueden cometer actos de tortura a decir que, siempre que la cometan, esto derivará en responsabilidad por parte del Estado.

La *conditio sine qua non* para que un comportamiento o actuación genere responsabilidad estatal, independientemente del sujeto activo, es que dicho comportamiento suponga un incumplimiento de alguna obligación del Estado. A la luz de lo expuesto en este trabajo, el Estado será responsable:

Por un lado, cuando funcionarios o autoridades públicas cometan actos calificables como tortura, debido al incumplimiento de su obligación de respetar los derechos humanos mediante la no comisión de ningún acto que suponga una violación de los mismos (y, específicamente, de la tortura).

Por otro lado, cuando un particular cometa un acto de tortura, bajo la instigación, el conocimiento o la aquiescencia de un funcionario o autoridad pública, también por el incumplimiento indirecto (mediante la actuación de un particular) de su obligación de respetar.

Y, por último, cuando un particular, en la esfera privada, cometa un acto calificable como tortura, debido al incumplimiento de su obligación del Estado de garantizar. En este caso, el Estado está obligado a desarrollar y tomar las medidas de prevención y persecución necesarias para proteger los derechos de las personas. Cuando del comportamiento de un particular nazca un incumplimiento de la obligación estatal de garantizar, ya sea por la falta de prevención (por ejemplo, ante una regulación escasa e insuficiente) o por la falta de persecución (por ejemplo, por la inactividad ante el conocimiento de algún caso de tortura o por la mala investigación del mismo), dicho acto generará responsabilidad estatal, aun habiendo sido cometido por un particular. Además, esta obligación de garantizar se intensifica cuando hablamos de los derechos reconocidos a sujetos vulnerables, como los menores o las víctimas de violencia doméstica. De esta forma, cuando la tortura sea cometida contra estos sujetos, el Estado será responsable debido a la obligación especial de protección que tiene con respecto a estos sujetos vulnerables.

Por tanto, la responsabilidad del Estado ante la comisión de tortura debe ponerse siempre en relación con el incumplimiento de alguna de las obligaciones estatales de respeto o garantía, independientemente de la naturaleza del sujeto activo de dicho acto.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### Libros, artículos y otros recursos:

- AGUILAR CAVALLO, G. (2006). El reconocimiento jurisprudencial de la tortura y de la desaparición forzada de personas como normas imperativas de derecho internacional público. *Ius et Praxis*, 12 (1), pp. 117-154. Consulta en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2260569>
- ARZOZ SANTISTEBAN, X. (2017). La eficacia del CEDH en las relaciones entre particulares. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, pp. 149-174. Consultado 12/05/23 en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-A-2017-10014900174](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-A-2017-10014900174)
- BALLESTEROS MOYA, V. (2016). *Actores no estatales y responsabilidad internacional del Estado* (1st ed.), JMB Bosch Editor, Barcelona. Consultado online 12/05/2023 a través del Punto Q.
- CORDÓN I SOLÁ-SAGALÉS, I. (14/09/2021). La justicia del faraón en el Antiguo Egipto. *National Geographic, Historia*. Consulta el 12/04/2023 en [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguoegipto\\_12725](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguoegipto_12725)
- Comisión de Derecho Internacional: [Informe de la Comisión de Derecho Internacional](#) sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones (6 de mayo-26 de julio de 1996). Documento A/51/10 (2017). Consulta 12/04/2023.
- Comité contra la Tortura: [Folleto informativo nº 17: Comité contra la Tortura](#). Consultado el 30/04/2023.
- Comité Europeo para la Prevención de Tortura y de las Penas y Tratos Inhumanos o Degradantes: [Declaración de principios relativos al trato de las personas privadas de libertad en el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus \(COVID-19\)](#). 20 de marzo de 2020. Consultado el 06/05/2023.
- Consejo de Europa: [Informe explicativo del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes](#). 26 noviembre 1987. Consultado el 06/05/2023.
- FERRER LLORET, J. (2023): Las «consecuencias particulares» de las violaciones graves de normas de ius cogens en el Proyecto de la cdi de 2022:



¿desarrollo progresivo del Derecho Internacional?. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39, pp. 140-207. Consulta online el 13/5/2023 en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/43809>

- García Gómez, M. Villegas García, M.Á., Sánchez-Blanco Mancera, M.Á., Pizarro Mayo, M., Sabando Sequí, J., García-Comendador Alonso, L. y BARJA DE QUIROGA, J. (2018): *Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- LASAGABASTER HERRARTE, I. (2015). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático (3ª ed)*, Ed. Aranzadi, Navarra.
- MEDINA ARDILA, F. (2009). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Debate Interamericano*. Consultado el 12/05/2023 en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/61604>
- MENDIOLA, I. (2020). En torno a la definición de tortura: la necesidad y dificultad de conceptualizar la producción ilimitada de Sufrimiento. *Dados*, 63. Consultado el 28/04/2023 en <https://www.scielo.br/j/dados/a/4GzXvFg9fvV9TpmxSX4fYgm/abstract/?lang=es>
- OCHOA RUIZ, N. (2018): La jurisprudencia del Comité de las Naciones Unidas contra la tortura. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 20, pp. 521-565. Consultado el 1/05/2023 en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28411>
- Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002. Entrada en vigor 22 junio 2006. *BOE*, 148, 22 de junio de 2006, pp. 23537 a 23543.
- RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. G. (2006). Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 60, (2021), pp. 3827-3858. Consultado online el 12/04/2023 en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2096414>
- SALADO OSUNA, A.: “Los tratos prohibidos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En GARCÍA ROCA J. Y SANTOLAYA P.

- (2014), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (3ª ed), Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- SALVIOLI, F. (2022): *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos* (1ª ed). Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia.
  - USERA, R. L. C. (2018). La prohibición de la tortura y de penas y tratos inhumanos o degradantes en el CEDH. *Teoría y realidad constitucional*, (42), pp. 247-271. Consulta online el 14/02/2024. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6800409>
  - VILLÁN DURÁN, C. (1985): La convención contra la tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el derecho internacional. *Revista Española de Derecho Internacional* (37), pp. 377-402. Consultado el 28/04/23 en <https://www.jstor.org/stable/44297323>
  - ZELDA C. (2002). Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos. *Agenda Internacional*. Año VIII, 17, pp. 129-156. Consultado online en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302527>

Recursos web electrónicos:

- ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (s.f): *Antecedentes de la Convención*. Consultado el 22/02/2023 en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cat/background-convention>
- ACNUDH (s.f): [Comité contra la Tortura, Introducción](#). Consultado el 30/04/2023.
- ACNUDH (01/02/ 2023): *Panel Interactivo de Estado de Ratificación*. Consultado el 22/02/2023 en <https://indicators.ohchr.org/>
- ACNUDH (s.f): [Reglamento interno y métodos de trabajo](#). Consultado el 30/04/2023.
- Portal del Consejo de Europa (s.f.): *Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*. Consultado el 06/05/2023 en <https://www.coe.int/en/web/cpt/about-the-cpt>

- Portal del Consejo de Europa (s.f.): [Normas y herramientas del CPT](#). Consultado el 06/05/2023.
- Real Academia Española, (s.f.), definición 3. Consultado online en 12/04/2023 en <https://dle.rae.es/tortura>

#### Sentencias:

- STEDH (Sala), *Caso A. contra Reino Unido*, 23 septiembre 1998.
- STEDH (Gran Sala), *Caso Gäfgen contra Alemania*, 10 de junio 2010.
- STEDH (Sección Segunda), *Caso E. y otros c. Reino Unido*, 26 noviembre 2002.
- STEDH (Sala), *Caso López Ostra contra España*, 9 de diciembre 1994.
- STEDH (Sección Tercera), *Caso Opuz c. Turquía*, 9 de junio 2009.
- STEDH (Gran Sala), *Caso Z. y otros contra Reino Unido*, 15 de mayo 2001
- STC 116/2006 (Sala 1ª), de 24 de abril, FJ 5º. *BOE 125*, de 26 de mayo de 2006.

#### Textos legales:

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 26 de junio de 1987. Hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1987, entrada en vigor el 26 de junio de 1987. *BOE*, 268, 9 noviembre 1987, pp 33430-33436.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmado en Viena el 2 de mayo de 1972 y entrado en vigor el 27 enero 1980. *BOE*, 142, de 13 de junio de 1980.
- Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987, entrada en vigor en España 1 septiembre 1989. *BOE* 159, 5 julio 1989, pp. 21152 a 21154.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, entrado en vigor en España el 3 de septiembre de 1953. *BOE*, 243, 10 de octubre 1979, pp. 23564 a 23570.
- Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de

2002. Entrada en vigor 22 junio 2006, *BOE*, 148, 22 de junio de 2006, pp. 23537-23543.